



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-310/2020

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ

COLABORARON ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte

Sentencia que **desecha** el recurso interpuesto por el representante del partido Morena ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Zimapán, en contra de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-87/2020, debido a que no cumple con el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración. Lo anterior, porque la controversia no plantea cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad ni tampoco se actualiza ninguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL5	
4. IMPROCEDENCIA	6
5. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Actor:	Morena
Autoridad responsable o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción con sede en Toluca, Estado de México
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Zimapán.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada:	Sentencia de diez de diciembre dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-87/2020 Y ACUMULADO, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada en el expediente TEEH-JIN-084-PESH-020/2020 Y SUS ACUMULADOS
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo IEEH/CG/055/2019, por el que se aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de ayuntamientos del estado de Hidalgo.

1.2. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral. El primero de abril del año en curso¹, el Consejo General del INE ejerció su

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia a partir de este punto corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.



facultad de atracción mediante resolución INE/CG83/2020 para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales en Coahuila e Hidalgo.



Por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020, declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

1.3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, el Consejo General del INE² determinó la fecha de celebración de la jornada electoral en Hidalgo, y aprobó la reanudación de sus actividades.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó, mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020, modificar el calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.

1.4. Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral local 2019-2020 en el estado de Hidalgo, específicamente, la relativa a las y los integrantes del Ayuntamiento de Zimapán.

1.5. Cómputo municipal y constancia de mayoría. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección, y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Alán Jesús Rivera Villanueva, conforme a la siguiente votación:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN NÚMERO
	TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO	3 448
	CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS	442

² En la resolución INE/CG170/2020.

	CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO	4 178
	CUATRO MIL TREINTA Y TRES	4 033
	SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS	642
	MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES	1 883
CANDIDATURAS No REGISTRADAS	DOS	2
VOTOS NULOS	CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE	467
TOTAL	QUINCE MIL NOVENTA Y CINCO	15 095

1.6. Juicios de inconformidad ante la instancia local. El veinte de octubre, los partidos Morena y Revolucionario Institucional presentaron juicios de inconformidad radicados bajo los expedientes JIN-084-MOR-119/2020 y JIN-084-PRI-121/2020, respectivamente.

1.7. Sentencia del Tribunal local. El veintiséis de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JIN-084-PESH-020/2020 y acumulados, en la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, así como la declaración de validez y la expedición de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

1.8. Juicios federales. El treinta de noviembre, los partidos Morena y Revolucionario Institucional presentaron sendos juicios de revisión constitucional en contra de la resolución del Tribunal local, registrados



bajo los expedientes ST-JRC-87/2020 y ST-JRC-98/2020, respectivamente.

1.9. Acto impugnado. El diez de diciembre, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JRC-87/2020 y su acumulado, en la que determinó confirmar la resolución TEEH-JIN-084-PESH-020/020 y su acumulado, que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

1.10. Turno y radicación. El doce de diciembre, el presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-310/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó el asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se contraviene una sentencia emitida por una sala regional, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no involucra algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

4.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, el cual según lo dispuesto por el numeral señalado en su mismo artículo, párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles

³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una nueva instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme a los diversos criterios de esta Sala Superior la procedencia del recurso de reconsideración se ha ampliado con el propósito de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general, así como 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

SUP-REC-310/2020

- I. Cuando expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.⁴
- II. Cuando se Interpreten directamente preceptos constitucionales.⁵
- III. Cuando se omite el estudio, se realiza un indebido análisis o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- IV. Cuando se haya ejercido control de convencionalidad.⁷
- V. En caso de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁸
- VI. Cuando la improcedencia, el desechamiento o sobreseimiento se decrete a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.⁹

⁴ Jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, respectivamente.

⁵ Jurisprudencia 26/2012 “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁶ Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”, respectivamente.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

⁹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE



- VII. Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia se haya emitido bajo un error judicial.¹⁰
- VIII. Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.¹¹

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y, su consecuente inaplicación, o bien, con situaciones de una excepcionalidad superior cuando, por ejemplo, lo resuelto por la Sala Regional derive de un error judicial evidente.

Es decir, la reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano del recurso de reconsideración.

4.3. Análisis del caso concreto

4.3.1. Consideraciones de la Sala Toluca

La Sala Toluca, en la sentencia impugnada, consideró, sustancialmente, lo siguiente:

I. Respecto a la omisión de estudio de agravios: Que era **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local omitió estudiar y pronunciarse respecto a diversos agravios, pues en su determinación abordó los motivos de disenso conforme a lo siguiente:

- Respecto a la violación de principios de la función electoral por parte de los consejeros municipales refirió que el Tribunal Local

O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹¹ Sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

expuso que el material probatorio fue insuficiente para acreditar la posible actuación imparcial y señaló que sí se atendieron las solicitudes de recuento al existir una diferencia menor a los cinco puntos porcentuales entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar.

- En relación con el hecho de que la presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo omitió solicitar el uso de Guardia Nacional para resguardar los paquetes electorales, señaló que, en su sentencia, el Tribunal local manifestó que el Consejo General de dicho instituto adoptó diversas medidas idóneas y pertinentes para salvaguardar al personal mediante el cambio de funcionarios y de sede del consejo municipal, lo que garantizó la certeza en los resultados.
- En lo que refiere a la omisión del consejo municipal, porque no atendió sus peticiones, y sí las peticiones de otros partidos políticos en relación con la entrega de diversas documentales, la Sala Regional manifestó que el Tribunal local respondió al planteamiento del partido en el sentido de que no expuso razones y circunstancias referentes a la expedición de documentos.
- Finalmente, en relación con las posibles anomalías en el desarrollo de recuento total de votos y la supuesta parcialidad del consejo municipal al acreditar al representante de Movimiento Ciudadano ante los grupos de trabajo cuando no tuvo representación ante el consejo municipal, la Sala Toluca refirió que el Tribunal Local dio respuesta al planteamiento al señalar que la presencia del representante no le ocasionaba un perjuicio, pues en todo caso la verificación de más personas en el desarrollo del recuento generó que estuviera más vigilado con el fin de que no se cometieran irregularidades en beneficio de alguno de los contendientes.



En consecuencia, la Sala Toluca consideró que el Tribunal local sí dio respuesta puntual a los agravios manifestados por Morena y que dicho partido se limitó a señalar que los planteamientos no fueron estudiados, por lo tanto, resultaban infundados e inoperantes sus motivos de disenso.

II. En cuanto a la omisión de valoración probatoria: Que era **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local omitió valorar las pruebas presentadas para acreditar la compra de tiempo en radio y televisión y uso de recursos de procedencia ilícita, pues en su resolución el Tribunal Local se pronunció sobre el material probatorio como se explicará a continuación:

- La Sala Toluca señaló que el Tribunal Local calificó de inoperante el agravio del partido, pues se limitó a denunciar la existencia de una entrevista en el medio digital “Zona de Radio 105.3 FM”, sin presentar algún elemento objetivo para afirmar que el candidato ganador llevó a cabo la contratación en dicho medio de comunicación, pues lo único que aportó fue una grabación, además de que dicha irregularidad debía conocerse por el INE, sin que en el caso se hubiera presentado la queja en el procedimiento respectivo.
- Respecto al uso de recursos de procedencia ilícita por el candidato ganador al utilizar la palabra “pueblo mágico” en una entrevista en internet, la Sala Toluca señaló que el Tribunal Local, en su sentencia, sí abordó el tema al determinar que el material probatorio presentado no resultaba idóneo, suficiente y oportuno al ofrecerse una nota periodística y un disco compacto, además de no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar para el análisis de la conducta irregular.

En consecuencia, la Sala Toluca concluyó que el Tribunal Local en su sentencia sí analizó el material probatorio presentado por los actores.

III. Respecto a las violaciones sustanciales y generalizadas en la jornada electoral, determinantes para el resultado de la votación: Que era **infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local no expuso la razón por la cual determinó que su caudal probatorio era insuficiente, pues en su resolución el Tribunal local señaló que i) el actor se limitó a hacer afirmaciones sin sustento probatorio y ii) de los hechos no se advertían elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar para examinar la conducta irregular. Por lo anterior, la Sala Toluca estimó ajustado a Derecho lo resuelto por el Tribunal Local dado que en las demandas solo se señalaba de manera genérica los hechos que se consideraban irregulares sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

IV. En cuanto a las irregularidades cometidas por el candidato electo en la jornada y sesión de cómputo: Que era **inoperante** el agravio ya que los actores se limitaban a reproducir textualmente los argumentos expresados ante el Tribunal local. Para tales efectos insertó un cuadro sobre lo expuesto, tanto en las demandas presentadas ante la instancia local, como la federal.

Sobre este tema, la Sala Toluca señaló que la sola reproducción de los agravios hechos valer ante la instancia local, no es apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones del Tribunal local y que los planteamientos debían dirigirse a controvertir los razonamientos de la sentencia impugnada, pues de otra manera no se cuenta con elementos para verificar la legalidad o constitucionalidad de sus razonamientos, por lo que lo procedente era calificar dicho agravio como inoperante.

IV. Respecto al rebase de tope de gastos de campaña: La autoridad responsable consideró apegado a Derecho que el Tribunal local reservara el estudio sobre rebase de tope de gastos de campaña a la Sala Regional, toda vez que la prueba idónea para acreditar dicha irregularidad es el dictamen consolidado que emite



la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al ser el documento que contiene los resultados del proceso de fiscalización.

En este sentido, refirió que al momento de que el Tribunal local emitió su determinación no se habían aprobado el dictamen ni las resoluciones respectivas, por lo que fue correcto que dejara su estudio a la Sala Regional.

Finalmente, señaló que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 145 votos, lo que equivale al 0.96% de la votación total obtenida en el municipio, por lo que en plenitud de jurisdicción la sala responsable realizó el estudio del dictamen consolidado y la resolución INE/CG616/2020 aprobada por el Consejo General del INE en la que advirtió que el candidato ganador postulado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no rebasó el tope de gastos para la campaña electoral de \$328, 337.61 m.n., incluso, señala que lo hizo en cantidad menor a ese límite, ya que gastó, \$225,918.96 m.n. por lo que restaron \$102,418.65 para llegar al monto permitido. De ahí que consideró innecesario analizar el elemento relativo a la determinancia respecto de la causal de nulidad de elección, por rebase de tope de gastos de campaña, al no actualizarse rebase alguno, según el resultado del dictamen consolidado.

4.3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

Del análisis de la demanda de recurso de reconsideración, se advierte que Morena no plantea motivos de disenso que impliquen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, en virtud de que se limita a manifestar:

- I. Que le causa agravio la violación recurrente a los principios rectores de la función electoral por parte de los consejeros municipales, pues sus acciones y omisiones violan lo establecido en el artículo 41, apartado A, primer párrafo, de la Constitución

general y que la Sala responsable no haya valorado dicha violación relacionada con los siguientes hechos:

- El consejo municipal se negó a realizar el recuento de votos;
 - No atender su solicitud de las actas generadas en la jornada electoral, lo que demuestra su imparcialidad (*sic*) pues sí entregó los documentos al Partido Acción Nacional;
 - La decisión de detener el cómputo municipal y ordenar el traslado de paquetes sin justificación;
 - La existencia de dos procedimientos sancionadores relativos a la compra de tiempo en radio y televisión y al uso de recursos de procedencia ilícita;
- II. Que el consejo municipal haya sido omiso en relación con la solicitud del recuento total de votos y que el Tribunal local desestimó pese a haberse realizado fuera de plazo;
 - III. La decisión del consejo municipal por omitir entregar una documental pública;
 - IV. La omisión de realizar el cómputo municipal en tiempo y forma, violando el artículo 200 del Código local respecto al plazo para concluir los cómputos municipales;
 - V. Que la representación de la candidatura común PRD-PAN en los grupos de trabajo haya sido a cargo de funcionarios públicos del Ayuntamiento;
 - VI. Que las irregularidades no se hayan considerado determinantes para el resultado de la elección del ayuntamiento;
 - VII. El rebase de tope de gastos de campaña y compra de tiempo en radio y televisión.

La revisión de los agravios hechos valer por el partido recurrente permite advertir que, mediante ellos, no combate los razonamientos contenidos en la sentencia dictada por la Sala Toluca, sino que dirige sus planteamientos en contra de los actos y omisiones que atribuye a las autoridades electorales cuyos actos impugnó, a su vez, en el juicio del orden local y en el juicio de revisión constitucional electoral resuelto por la sala regional.



4.3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, además de que en los agravios hechos valer por el recurrente no existen planteamientos sobre alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, el estudio que hizo la Sala Toluca, en la sentencia impugnada, fue sobre aspectos de estricta legalidad.

Lo anterior es así, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución general, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, tal como ha quedado descrito, no ocurrió.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad, en tanto que verificó si el Tribunal Local i) omitió o no estudiar diversos agravios planteados por los actores; ii) omitió o no valorar las pruebas aportadas en la impugnación para acreditar el uso de recursos de procedencia ilícita y la contratación de tiempo en radio por parte del candidato ganador; iii) la acreditación de irregularidades graves el día de la jornada electoral y en la sesión de cómputo, así como la actualización o no del rebase de tope de gastos de campaña.

Consecuentemente, del análisis integral del recurso reconsideración y de la cadena impugnativa, se advierte lo siguiente:

- El actor no controvierte los razonamientos de la sentencia impugnada, sino que dirige sus agravios a combatir los actos del consejo municipal en relación con la jornada electoral y el cómputo;
- Controvierte cuestiones de legalidad relativas a la negativa de recuento, no atender su solicitud de entrega de diversos documentos, detener el cómputo municipal para continuarlo en otro lugar y la omisión de solicitar el uso de la Guardia Nacional;

SUP-REC-310/2020

- Señala que hubo una indebida valoración por parte del Tribunal local y la Sala Toluca respecto a la acreditación de contratación de tiempo en radio, el uso de recursos públicos y el rebase de tope de gastos de campaña, por lo que tales afirmaciones se relacionan con un tema meramente probatorio.

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración, mediante la alegación genérica de que la Sala Toluca violentó el artículo 41, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución al emitir la sentencia controvertida y que se vulneraron los principios que rigen en materia electoral. Sin embargo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad, ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.

Ello es así, porque, como se dijo, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por el demandante, lo que en este caso no sucedió¹².

Además, se advierte que el recurrente, al alegar específicamente la violación a dicho precepto constitucional, lo relaciona con conductas vinculadas con la falta de entrega de las actas generadas el día de la jornada electoral y la decisión de detener el cómputo municipal, lo cual implica aspectos de mera legalidad.

Finalmente, tampoco se advierte que se actualice la hipótesis de procedencia del recurso, derivada de algún error judicial cometido en la

¹² Similar criterio se sostuvo al desechar los recursos de reconsideración SUP-REC-1058/2018, SUP-REC-1327/2018 y SUP-REC-1898/2018.



sentencia impugnada o de la existencia de violaciones graves que debieran haber sido advertidas por la Sala Regional.

En consecuencia, no se cumple el requisito específico de procedencia, previsto en el artículo 62, párrafo IV de la Ley de Medios, toda vez que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, por lo que el recurso de reconsideración es improcedente.

4.4 Decisión

Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano la demanda del recurso de reconsideración, por no cumplir con el requisito especial de procedencia, ni estar en alguno de los casos de procedencia creados jurisprudencialmente.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda del** recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-REC-310/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.